TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/012/2024.

ACTOR: GUADALUPE GONZÁLEZ SUÁSTEGUI SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO. ELOY SALMERÓN DÍAZ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de cuatro de abril, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El cuatro de abril, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en la que ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera con los elementos de validez analizados en el fondo de este fallo, respecto al medio de impugnación intrapartidario promovido por Guadalupe González Suástegui, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero; dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia.
- 2. Acuerdo de ponencia. El diez de abril, la ponencia instructora, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, informara si dentro

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

del término concedido a la autoridad responsable para dar cumplimento con la sentencia, se había recibido documentación relacionada con su cumplimiento.

- 3. Acuerdo de ponencia. Mediante proveído del once de abril, la ponencia instructora, tuvo por recibido el oficio SGA-191/2024, de diez de abril, mediante la cual el Secretario General de Acuerdos certificó e informó que dentro de término concedido de tres días naturales, que transcurrió del seis al ocho de abril, para que la autoridad responsable emitiera resolución conforme a derecho correspondiera, no se recepcionó en Oficialía de Partes documentación alguna relacionada con el cumplimiento de la sentencia de cuatro de abril.
- 4. Acuerdo de ponencia. El once de abril, la ponencia instructora tuvo por recepcionado un escrito de nueve de abril, signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con el que remite copia certificada de la resolución de ocho de abril, recaída en el expediente CJ/REC/011/2024; en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local del cuatro de abril, así como la cédula de notificación a la actora, en el mismo acuerdo la Magistrada instructora ordenó se emitiera el acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de cuatro de abril, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que, como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001, cuyo rubro es: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.* ² ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro:

"...En conclusión, en el caso concreto, al emitirse la resolución recaída al expediente CJ/REC/011/2024, de ocho de marzo, por persona sin capacidad o facultad para hacerlo y estar firmada por persona distinta a quienes los Estatutos y el Reglamento facultan, el acto jurídico es nulo de pleno derecho y, en vía de consecuencia, deviene decretar su invalidez.

En las relatadas consideraciones, se declara nula la resolución de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Efecto de la sentencia.

Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que emita la resolución que conforme a derecho corresponda con los elementos de validez analizados en el fondo de este fallo, respecto al medio de impugnación intrapartidario promovido

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

TEE/JEC/012/2024 ACUERDO PLENARIO

por Guadalupe González Suástegui, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero; lo anterior, dentro del **plazo de tres días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia..."

Así, el diez de abril vía correo postal, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, un escrito de nueve de abril, signado por la ciudadana Priscila Andrea Águila Sayas, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, adjuntando al mismo copia certificada de la resolución recaída al Recurso de Reclamación CJ/REC/011/2024, promovido por la ciudadana Guadalupe González Suástegui, y en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente en que se actúa, así mismo remite copia de la cédula de notificación a la actora.

Documentos con los que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, pide que se le tenga por cumpliendo con la sentencia del cuatro de abril del año en curso.

En ese contexto, como consta en el punto tres de los antecedentes del presente acuerdo, el diez de abril, la Secretaria General de Acuerdos remitió oficio a la ponencia instructora, en el que informa y certifica que dentro del término concedió de **tres días naturales**, a la autoridad responsable, para que emitiera la resolución que forme a derecho correspondiera, ésta no cumplió dentro de dicho plazo, mismo que le venció el ocho de abril, sin que hubiese remitido documentación alguna relacionada con el acatamiento a la sentencia en comento.

Y como se narró en el punto cuatro de los antecedentes la Ponencia instructora por acuerdo el día once de abril, hizo constar que hasta las trece horas con nueve minutos del día diez de abril, se recibió un escrito de nueve de abril, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral, y copia certificada de la resolución recaída al Recurso de Reclamación CJ/REC/011/2024, promovido por la ciudadana Guadalupe González Suastegui, esto es fuera del plazo concedido por este Tribunal.

En ese tenor, y ante el cumplimiento extemporáneo a lo determinado por este Tribunal en la sentencia del cuatro de abril, en lo que corresponde a la remisión de las constancias de cumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a este órgano jurisdiccional, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en la citada sentencia local, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, señalada en el artículo 37, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Local.

No obstante lo anterior, de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se tiene por cumplimentado la materia de fondo de la sentencia del cuatro de abril, ya que como ha quedado evidenciado, dicha Comisión el ocho de abril emitió la resolución en los términos que le fue ordenada en la sentencia de cuatro de abril, relacionada con el medio interpartidista promovido por la actora del presente asunto, dentro del expediente CJ/REC/011/2024, resolución que fue firmada por todos los integrantes de la Comisión de Justicia, incluida la Secretaria Técnica.

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia del cuatro de abril del año dos mil veinticuatro de este Tribunal Electoral, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumpliendo fuera del plazo** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en lo ordenado en la sentencia del cuatro de abril, emitida en el expediente TEE/JEC/012/2024, por este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se impone a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la medida de apremio consistente en una amonestación pública, conforme a lo señalado en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Guerrero; personalmente a la actora en su domicilio señalado en autos; y por ESTRADOS a los demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS 6